



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente** 2022 00060 00  
**Actor** Gobernación del Cauca  
**Demandado** Municipio de Argelia - Acuerdo No. 12 del 04 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Argelia (Cauca)  
**Acción** Exequibilidad

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo No. 12 del 04 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS E INGRESOS Y DE GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Señala en su demanda que el mencionado acuerdo viola el Artículo 313 numeral 4, 345 y 352 de la Constitución Política, y el Artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la admisión de la demanda al señor alcalde municipal de Argelia (Cauca) y al presidente del Concejo de la misma municipalidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c452e98e8caea35fc2d54b95906d3257a8b6ba5f76bbbed97af7bb87e498a7**

Documento generado en 18/02/2022 02:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente** 2022 00039 00  
**Actor** Gobernación del Cauca  
**Demandado** Municipio de Caloto - Acuerdo No. 011 del 22 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Caloto (Cauca)  
**Acción** Exequibilidad

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo No. 011 del 22 de diciembre de 2021 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES Y SERVICIO DE LA DEUDA DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Señala en su demanda que el mencionado acuerdo viola el Artículo 313 numeral 3 y 315 numeral 3 y 9 de la Constitución Política, Artículo 11, 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 91 literal d, numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la admisión de la demanda al señor alcalde municipal de Caloto (Cauca) y al presidente del Concejo de la misma municipalidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0ca4837173afab5082b4abc2c6785e1e0993aff5849061fab0e10826b1dfa**

Documento generado en 18/02/2022 02:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente**            **2022 00039 00**  
**Actor**                **Gobernación del Cauca**  
**Demandado**        **Municipio de El Tambo - Acuerdo No. 28 del 01 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de El Tambo (Cauca)**  
**Acción**                **Exequibilidad**

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo No. 28 del 01 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO"*.

Señala en su demanda que el mencionado acuerdo viola el Artículo 313 numeral 3 y 315 numeral 3 y 9 de la Constitución Política, Artículo 11, 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 91 literal d, numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la admisión de la demanda al señor alcalde municipal de El Tambo (Cauca) y al presidente del Concejo de la misma municipalidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b72d6533a1c357b2fb7d121b127d2cb0ca942c467b5d2a8750a441de9b10c6**

Documento generado en 18/02/2022 02:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente** 2022 00038 00  
**Actor** Gobernación del Cauca  
**Demandado** Municipio de Piendamó - Acuerdo No. 042 del 16 de diciembre de 2022, expedido por el Concejo Municipal de Piendamó (Cauca)  
**Acción** Exequibilidad

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo No. 042 del 16 de diciembre de 2022 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ- TUNIA, CAUCA, PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS"*.

Señala en su demanda que el mencionado acuerdo viola el Artículo 313 numeral 3 y 315 numeral 3 y 9 de la Constitución Política, Artículo 11, 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 91 literal d, numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la admisión de la demanda al señor alcalde municipal de Piendamó (Cauca) y al presidente del Concejo de la misma municipalidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77caa48a89c92c26797ba2e5010aab87ac2091f1c785a9a82a3753a45320c11c**

Documento generado en 18/02/2022 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00124-01  
Accionante: JAIME ERNESTO LOZADA CRUZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 086 del 25 de junio del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se le imprimirá el trámite dispuesto en la norma transcrita.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales*

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 086 del 25 de junio del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b33a2723ad31a628514d897d36edf3d70057b3c4a3f77733b23bdba2974e5d**

Documento generado en 18/02/2022 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00039-01  
Accionante: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CARVAJAL.  
Demandado: INPEC.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 148 del 25 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se le imprimirá el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011 previo a la reforma, debiéndose correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la*

presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 148 del 25 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e83637d54e4dbbf949fbfef6877dc42d82a8c45d2278b68ffeaa3a8f6989e2**

Documento generado en 18/02/2022 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00213-01  
Accionante: DEIBY JOHANA AMBUILA CARABALÍ Y OTROS.  
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ - CAUCA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 262 de 30 de noviembre del 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se le imprimirá el trámite dispuesto en la norma transcrita.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de*

*procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."**

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 262 de 30 de noviembre del 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e11f4a581562382d17d6b8250677ac6f3e9f12f1d1f1999e78224ed081f75**

Documento generado en 18/02/2022 03:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2014-00042-00.  
Actor: ANA EMERITA SALAZAR.  
Demandado: UGPP.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 09 de septiembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 16 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 09 de septiembre de 2021, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de 16 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2.- una vez liquidadas las costas procesales por Secretaría, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4284e6f8021c4f0b72762c30677694e37b965209871d3226ac6625c77ca2d**

Documento generado en 18/02/2022 03:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-005-2018-00322-01**  
Actor: **LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA**

Auto Interlocutorio No. 076

**Resuelve recurso de queja**

Decide La Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el Auto Interlocutorio No. 363 de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, mediante el cual se negó la impugnación presentada contra el Auto Interlocutorio No. 471 de 10 de marzo de 2020.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **1.1. Recuento procesal**

El señor Luis Hernando Fernández Vásquez y otros, instauró demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que los declare administrativamente y patrimonialmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2016 en donde está involucrado un agente de policía, y resultó lesionado el señor Fernández Vásquez.

Mediante Auto Interlocutorio No 027 del 16 de enero de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán dispuso la admisión del proceso de la referencia y en consecuencia ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Esta entidad, en ejercicio de su derecho de defensa, contestó la demanda, formulando como estrategia de defensa un litis consorcio necesario y cuasi necesario conforme a lo reglado en los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso; solicitud que fue negada por el Despacho mediante, el Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020<sup>2</sup>, notificado el 11 de marzo de 2020.

---

<sup>1</sup> Folios 24-35 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folios 65-65 C. Ppal.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escrito recibido a través del correo electrónico del despacho, el día 1° de Julio de 2020, a las seis y cincuenta y nueve de la tarde (6:59 PM), formuló recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020.

## 1.2. El auto recurrido<sup>4</sup>

Mediante Auto Interlocutorio N° 363 del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, declaró extemporáneo el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la vinculación de un tercero al proceso.

Expuso el despacho que, en el caso en estudio, el Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020, fue notificado mediante estado N° 033 del 11 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado de forma sucesiva y continua hasta el 30 de junio de 2020, reiniciando términos judiciales el 1° de julio de 2020, conforme Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020, por lo anterior, el apoderado de la Policía Nacional, contaba con oportunidad para impetrar el recurso de apelación hasta el 1 de julio de 2020.

El recurso fue radicado el **1° de Julio de 2020**, a las seis y cincuenta y nueve de la tarde (**6:59 PM**), es decir, el memorial fue radicado a través de correo electrónico, por fuera del horario laboral de la Rama Judicial.

Además advierte que el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula el manejo de los memoriales radicados electrónicamente y que sobre el mismo tema, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, específicamente en su artículo 26.

Por ello la A-quo concluyó que en el presente caso, si bien el recurso de apelación fue presentado el 1° de julio de 2020, fue radicado por fuera del horario laboral de la Rama Judicial, concretamente a las 6:59 PM, entendiéndose asentado el día hábil siguiente, por fuera del término establecido, debiéndose declarar extemporáneo.

## 1.3. Recurso de queja<sup>5</sup>

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el Auto Interlocutorio N° 363 del 26 de marzo de 2021, que declaró extemporáneo el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020.

Aduce el apoderado que, el Auto Interlocutorio No 471 del 10 de marzo de 2020 fue notificado mediante estado N° 033 del 11 de marzo de 2020, publicado de forma electrónica y remitido a las partes mediante correo electrónico, enviado al buzón de la Policía Nacional, el día 11 de marzo de 2020.

---

<sup>3</sup> Folio 67 CD C. Ppal.

<sup>4</sup> Folio 67 CD C. Ppal.

<sup>5</sup> Folio 67 CD C. Ppal.

Afirma que desde el mismo 11 de marzo de 2020 *“la emergencia del COVID 19, iniciaba a generar zozobra y desesperanza, por ello en la semana siguiente que inicio el lunes 16 de marzo los despachos judiciales **NO ESTABAN ATENDIENDO EL PÚBLICO PRESENCIALMENTE** y solo hasta 17 de marzo de 2020, se emitió el pronunciamiento oficial por parte del consejo superior de la judicatura, el cual suspendió términos, es importante recordar que muchos despachos judiciales incluido el quinto administrativo del circuito de Popayán, atendió de forma intermitente debido al temor y la situación de incertidumbre que generaba la pandemia y la inminente ola de contagio en el país y en especial la ciudad de Popayán, dicha situación impidió a este apoderado radicar de forma física y presencial el presente recurso de alzada”*

Manifiesta que *“en menos de 3 meses la justicia en Colombia y la forma de litigio dio un viro de 360 grados –de lo presencial, pasamos a la virtualidad- situación que genero muchos contratiempos para todos los intervinientes procesales, es por ello que debe entenderse que los dos días hábiles para surtir la notificación se contarían el 01 de julio de 2020, iniciando el término legal para recurrir la decisión a partir del 01 de julio 2020 hasta las 00:00 horas, pues no cabe en términos del derecho fundamental de acceso a la justicia, contradicción y debido proceso que en vista del escenario antes recordado que genero la pandemia, el despacho quiera cercenar los derechos fundamentales de mi defendida, pues el recurso se interpuso durante el día del primero de julio, no fue después o extemporáneo como quiere plantearlo el despacho”*

Menciona que contaba con términos para radicar el recurso de apelación hasta el 1° de julio de 2020 a las doce de la media noche (12:00 PM) y que los horarios judiciales hacen parte de aspectos meramente administrativos que no deben afectar los trámites judiciales. Además, afirma que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se otorgan dos días adicionales para efectos de las notificaciones.

Solicita se revoque el Auto No. 363 de fecha 26 de marzo de 2021, para así conceder el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 471 del 10 de marzo de 2020 y se garanticen los derechos a la defensa, contradicción y acceso a la justicia de esa Institución.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o la conceda en el efecto distinto del que correspondía.

### **2. Caso concreto**

El CPACA, en su artículo 186 establece que, *todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Sin embargo, no establece que dichas actuaciones se entiendan oportunas si se registran por fuera del horario laboral, por lo cual, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, hay que remitirse directamente al C.G.P, que de manera clara estipula, en el artículo 109, inciso 4 que, *los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

Además es de precisar que, para el caso del Distrito Judicial de Popayán, en el Acuerdo No. 4231 de 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

*“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de diciembre de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Popayán, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.”*

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al pregonar que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020, fue interpuesto dentro del término, en cuanto a que, tenía plazo para presentar el recurso procedente hasta el 1° de julio de 2020, a las 5:00 pm, debido a la situación especial que dio lugar a la suspensión de términos judiciales decretada a partir del 17 de marzo de 2020 conforme Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme el horario laboral de la Rama Judicial.

En consecuencia, si bien el recurso fue radicado el mismo 1° de Julio de 2020, tal actuación se realizó a la seis y cincuenta y nueve de la tarde (6:59 PM), es decir, por fuera del horario hábil laboral de la Rama Judicial, por lo que en tal virtud se debió tener como radicado al día hábil siguiente, es decir el 2 de julio de 2020.

Es de anotar también, que el Consejo Superior de la judicatura Mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en su artículo 26 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”*

Por lo cual, es evidente que de acuerdo con las disposiciones antes anotadas, las actuaciones que se han de surtir ante los despachos judiciales, deben presentarse dentro del horario laboral de cada distrito, ya que, como sucede en el presente caso, se entenderá presentada el día hábil siguiente.

Sea esta la oportunidad para aclararle al recurrente, que el horario fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, no es solo como requisito para los funcionarios o actuaciones que él califica como “administrativas”, es un lapso que se estableció precisamente para dar seguridad jurídica a la partes y en respeto a preceptos superiores, como el Código

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00322-01  
Actor: LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

General del Proceso, el cual es plenamente aplicable a esta jurisdicción en lo que el CPACA no regula, como este aspecto, precisamente.

Ahora bien, en cuanto al Decreto 806 de 2020, no le asiste razón al apoderado, al mencionar que tenía dos días hábiles adicionales, en primer lugar, porque no le es aplicable a la actuación, en el entendido que este decreto empezó a regir a partir de su publicación, la cual se hizo el 4 de junio de 2020<sup>6</sup>.

Por lo anterior, le asiste razón al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, al declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020, ya que como se evidenció, no se cumplió con las exigencias establecidas en la ley, al interponer tal recurso de manera extemporánea.

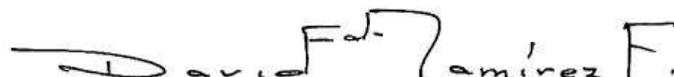
Por lo anterior, **SE DISPONE:**

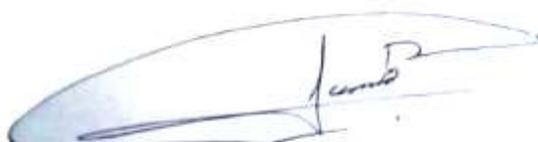
PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, contra el Auto Interlocutorio N° 471 del 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la intervención de un tercero al proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

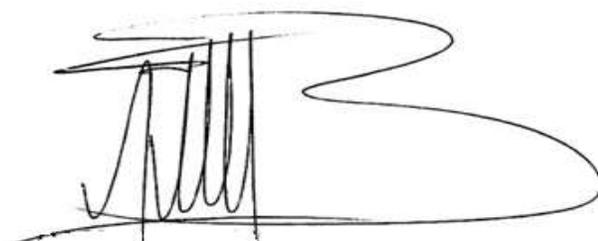
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria**

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 16: Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00322-01  
Actor: LUIS HERNANDO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33b5f88c7dd3eb7d311cd365d9c5f594b4b85d1c16d25656d5753c542e9c144**

Documento generado en 18/02/2022 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.: 19001-33-33-002-2020-00072-01**  
**Actor: JAIME GONZÁLEZ PATIÑO**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO**  
**Medio de control: SIMPLE NULIDAD**

Encontrándose al Despacho el medio de control de la referencia, para resolver recurso de apelación contra el auto 604 de 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que los actos administrativos no son susceptibles de control judicial, se procede a remitir el asunto al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, previas las siguientes,

**Consideraciones**

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, contempla la **competencia de los tribunales administrativos en primera instancia** así:

*"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. (...)"*. (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el artículo 149 del mismo CPACA establece la **competencia del Consejo de Estado en única instancia**, como sigue:

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (Negrilla fuera de texto).*

**Expediente No.:** 19001-33-33-002-2020-00072-01  
**Actor:** JAIME GONZÁLEZ PATIÑO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
**Medio de control:** SIMPLE NULIDAD

Con relación al caso concreto, el señor JAIME GONZALEZ PATIÑO, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, enderezado en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y en contra del Ingenio La Cabaña, solicitó:

Que se decrete la nulidad de la calificación de los actos de registro objeto de la inscripción, realizada ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a los folios de matrícula inmobiliaria No. 120 – 90956, que corresponde a los actos jurídicos contenidos en las anotaciones No. 006 de 3 de diciembre de 2009, de la escritura pública No. 3690 del 6 de septiembre de 2007, de la Notaría Primera de Cali que adiciona, y la anotación 007 del 3 de diciembre de 2009, de la escritura pública No. 2524 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría Veintidós de Cali, que aclara, contenidas en la matrícula inmobiliaria ya referida del predio agrario PRAGA.

Que, como consecuencia de las anulaciones de los actos de registro, se cancelen en la matrícula inmobiliaria las anotaciones 006 del 3 de diciembre de 2009 y 007 del 3 de diciembre de 2009, por las violaciones a la ley comercial, registral, civil y financiera, que les permitió apropiarse de manera indebida del predio Praga.

En ese sentido, resulta pertinente citar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la procedencia de la acción de simple nulidad contra los actos de registro:

*"(...)es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria.*

*Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejera ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia calendarada treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018),

Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00408-01, Actor: José Orlando Henao Ortiz, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

**Expediente No.:** 19001-33-33-002-2020-00072-01  
**Actor:** JAIME GONZÁLEZ PATIÑO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
**Medio de control:** SIMPLE NULIDAD

*Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad. (...)*"  
(Negrilla fuera de texto)".

De otra parte, debe destacarse que el acto administrativo objeto de cuestionamiento fue proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Popayán (Cauca), que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014<sup>2</sup>, corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y Derecho.

Así las cosas, en razón a que el presente medio de control procede contra las anotaciones que las oficinas de registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, y que va dirigido contra unos actos administrativos proferidos por una entidad descentralizada que integra la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, conforme con las normas ya citadas, su conocimiento es de competencia del H. Consejo de Estado, en sede de única instancia.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de nulidad simple de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**TERCERO:** INFORMAR de la decisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, de esta decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

---

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>3</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f2ff9e6feb8a742a091776d1b547113d0a3f85055a4ec4d5e58eda097df62**

Documento generado en 18/02/2022 04:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00264 01**  
**ACTOR: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**DEMANDADO: NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el Auto No. 249 proferido el 15 de febrero del 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó de manera parcial la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados en la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

La UGPP, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, enderezado en contra de la señora NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, solicitó:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 32208 del 21 de octubre de del 2005, por la cual CAJANAL reconoció una pensión de jubilación, de las resoluciones No. RDP 040545 del 25 de octubre de 2017, No. RDP 0202311 del 31 de mayo de 2015, No. RDP 018075 del 13 de junio de 2019 y No. 027617 del 13 de septiembre de 2019.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Ruiz de Osorio con el IBL establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y con los factores de salario señalados en el Decreto 1158 de 1994, en consideración a que la demandada, si bien tiene derecho a la pensión de jubilación, la liquidación se ha realizado contraviniendo normas constitucionales y legales, y precedentes claros de los tribunales de justicia.

Como fundamento fáctico, expuso, en síntesis, que la demandada nació en 1954, y que prestó sus servicios a la Rama Judicial desde 1977 hasta diciembre de 2018, razón por la que era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993,

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

lo que significa que su pensión de jubilación ha debido reconocerse con la edad de 50 años, con el monto del 75% del promedio, no de lo devengado en el último año de labores, sino durante los diez años anteriores a su retiro, y con los factores de salario establecidos en el Decreto 1158 del 1994.

Que como la entidad ha emitido unos actos administrativos que reconocieron la pensión en cuanto al IBL y a los factores de liquidación que son diferentes a los señalados en la ley, ha presentado la acción de lesividad para que sean anulados, y se calcule la pensión conforme a Derecho.

## **2. El auto apelado o de rechazo de la demanda**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en Auto No. 249 de 15 de febrero del 2021, decretó la suspensión provisional de manera parcial de los actos administrativos demandados, en el sentido de ordenar a la entidad actora, que profiera un nuevo acto administrativo, reliquidando la pensión de jubilación de la demandada, teniendo en cuenta que el IBL es el establecido en la Ley 100 de 1993, y que los factores de liquidación son los del Decreto 1158 de 1994, además de otros factores que conforme con la ley son factores de salario para la pensión de los funcionarios judiciales, según la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en junio de 2020.

Para adoptar esta decisión tuvo en cuenta estos argumentos:

1.- Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial. Uno de los argumentos de la parte demandada para oponerse a la prosperidad de la medida cautelar consiste en sostener que la UGPP ha debido presentar la conciliación prejudicial, porque lo que se debate no es un asunto cierto e indiscutible, sino uno incierto y discutible; y que, como ello no se hizo, se ha debido rechazar la demanda. La juez de instancia resolvió con aplicación de las normas del C.G.P., artículo 613, que cuando es una entidad pública la que demanda, no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en el entendido que aquí se ejerce una acción de lesividad y, por ello, concluyó que la entidad puede demandar directamente los actos administrativos.

2.- La juez manifestó que para resolver la medida de suspensión provisional acogía la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, por así ordenarlo los artículos 10 y 270 del CPACA, razón por la que manifestó que la pensión de jubilación debía liquidarse con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicios, con los factores de salario del Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales se hicieron los aportes a la seguridad social, y sumar la prima de productividad y la bonificación judicial.

Por lo anterior, concluyó que, en el caso concreto, los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión desconocen las reglas y subreglas de los fallos de unificación, razón suficiente para decretar la cautela de suspensión parcial provisional, pero en lo que tiene que ver con el ingreso base de liquidación, por lo que dispuso que la suspensión provisional opere hasta cuando la UGPP profiera un acto administrativo que acoja los señalamientos de esta decisión.

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

### **3. El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con los siguientes argumentos:

1.- Manifiesta que lo que se ha demandado constituye un derecho incierto y discutible, el IBL con ingredientes normativos y de hecho; pero no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, que son los no conciliables.

2. Expone que la entidad no agotó el procedimiento previo de la revocatoria directa de los actos administrativos que violaban la ley. Señala que la demandante debió dar trámite a los artículos 97 y siguientes del CPACA, y solo proceder a revocar los actos, con el consentimiento expreso, escrito y voluntario de la actora, y que el artículo 161 del CPACA, en el numeral tercero, solo autoriza que se pueden demandar actos administrativos cuando la administración considere que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo que no es el caso. Que, por lo tanto, es una arbitrariedad el acudir a la jurisdicción, y que pedir la medida de suspensión provisional es una burla a la justicia, sin haber agotado el trámite legal.

3.- Manifiesta que la entidad demandante ya realizó los ajustes o descuentos al valor de los aportes a la seguridad social de manera unilateral, para ajustar la resolución de reconocimiento pensional a la decisión judicial del año 2005.

Enfatiza que la demandada alcanzó su estatus pensional antes de la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, y que al momento del reconocimiento de la pensión el precedente era pacífico a nivel de las Altas Cortes, por lo que expone que como mínimo se conserve ese derecho. Luego, si la propia entidad ya realizó los descuentos por los aportes no cotizados a la seguridad social y anterior al Acto Legislativo No 1 de 2005, no se justifica la medida de suspensión provisional que se ha decretado.

4.- Que la medida cautelar decretada constituye un prejuzgamiento, sin que se haya debatido y defendido por la parte demandada, por lo que enfatiza en los puntos que hacen inviable que se adopte la medida decretada. 1.- Que adquirió el derecho pensional antes del Acto Legislativo No. 1 de 2005 2.- Que el reconocimiento de la pensión se hizo por fallo judicial que no fue apelado 3.- Que se ha debido agotar la conciliación prejudicial, porque se discute el IBL que no es un aspecto cierto e indiscutible 4.- Que ya se hicieron los descuentos por los factores no cotizados 5.- Que ya se disminuyó el valor de la mesada pensional sin el consentimiento de su titular.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Del asunto a resolver**

Teniendo en cuenta que el auto apelado se expidió el 15 de febrero del 2021, le es aplicable la reforma de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, la Sala es

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

competente para resolverlo en aplicación de su artículo 20, que modificó el CPACA en su artículo 125, que en el literal h dispone: "*el que resuelva la apelación del auto que decreta, deniega, o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente*".

## **2. De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

De conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, es viable el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, a petición de parte debidamente sustentada y en cualquier estado del proceso.

Las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con la demanda y pueden ser de diferentes clases: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El decreto de las medidas cautelares procede cuando se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, a saber:

Si se trata de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, debe verificarse la violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación brote i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los demás casos, se requiere: i) que la demanda esté fundada razonablemente en derecho, ii) que se haya demostrado, sumariamente, la titularidad del derecho, iii) que el juicio de ponderación haga concluir que es más gravoso para el interés público, negar que conceder la medida cautelar, iv) que de no otorgarse la medida i) se cause un perjuicio irremediable, o ii) se considere que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El decreto de las medidas cautelares se hace en una providencia motivada, y se decretarán las medidas que fueren necesarias para la protección y garantía del objeto del proceso y de los efectos de la sentencia.

La jurisprudencia contenciosa administrativa, con sustento en la sentencia C 834 de 2013 de la Corte Constitucional, resalta que la finalidad de las medidas cautelares es la protección, de manera provisional, y mientras dure un proceso, de

*"la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."*

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

A la vez, el Consejo de Estado señala que para la adopción de las medidas cautelares, el juez de lo contencioso administrativo debe verificar los elementos concurrentes tradicionales, a saber: *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y *periculum in mora*, o perjuicio de la mora. Y anota que el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad, ya que en el artículo 229 se establece que adoptará las medidas que considere necesarias, discrecionalidad que debe ejercer bajo un ejercicio de razonabilidad, lo que conlleva a que realice un examen de ponderación, lo que se desprende también de la normatividad citada.

Así se desprende del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala Plena, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente 2014-03799:

*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

Y de la Sección Tercera, en auto de 13 de mayo de 2015, expediente 2015-00022:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".*

### **3. Aspectos legales y jurisprudenciales de la suspensión provisional**

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa, para suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente. La suspensión se hace en forma provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos por la ley.

La Ley 1437 de 2011 ubica la suspensión provisional como una de las medidas cautelares que el juez puede decretar, de oficio o a petición de parte, siempre que las considere *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto*

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

*del recurso y la efectividad de la sentencia” y que tengan “relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”. Artículos 229 y 230 numeral 3.*

En específico, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación brote i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Artículo 231.

### **3.- Los aspectos probatorios**

Teniendo en cuenta la demanda y los anexos, lo mismo que el recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida de suspensión provisional de manera parcial, para la Sala, están acreditados los siguientes aspectos:

Por fallo de tutela del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, de 9 de agosto de 2005, se ordenó a CAJANAL que resolviera un derecho de petición, razón por la cual procedió a emitir la Resolución No. 32208 del 21 de octubre de 2005, por la cual reconoció la pensión de jubilación y la liquidó con el 75 % del promedio de lo devengado durante el último año, con todos los factores de salario, y en aplicación del régimen especial de la Rama Judicial, esto es, teniendo en cuenta el Decreto 546 de 1971.

Por la Resolución No. RDP 022969 del 20 de junio de 2016, la UGPP negó la reliquidación de la pensión por nuevos tiempos de servicios laborados, por cuanto la petición estaba incompleta. Igual situación aconteció con la Resolución No. RDP 006087 del 20 de febrero de 2017, que negó la reliquidación por solicitud incompleta.

Por la Resolución No. RDP 040545 del 25 de octubre de 2017, se reliquidó la pensión de jubilación con el 75 % de lo devengado en el último año de servicio: abril de 2016 a abril de 2017.

Por Resolución No. 020211 del 31 de mayo de 2018, se modificaron las resoluciones anteriores, para descontar los aportes a la seguridad social de factores de salarios no aportados.

Por Resolución No. RDP 018075 del 13 de junio de 2019, se reliquidó la pensión para incluir nuevos tiempos de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la señora Ruiz de Osorio nació en 1954, el estatus pensional lo adquirió el 29 de noviembre de 2004, y debido a que ingresó a trabajar en 1977, al momento de la expedición de la Ley 100 de 1993, tenía más de 35 años de edad, para ser beneficiaria de la transición de la Ley 100 de 1993, lo que significa que tiene derecho a pensionarse con la edad de 50 años, y con el promedio del 75 % como tasa de reemplazo. Siendo entonces que la discusión gira en torno al ingreso base de liquidación y los factores de salario que lo

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

integran, pues a pesar que se han emitido los actos administrativos de reliquidación de la pensión que reconocen que era el salario del último año de servicios, y con todos los factores de salario, se ha demandado en lesividad, precisamente, porque se sostiene que ello es contrario a la ley y a los precedentes judiciales de las altas Cortes.

#### **4.- El auto apelado ¿debe ser confirmado o debe ser revocado?**

Con fundamento en los anteriores elementos fácticos, pasa la Sala a considerar los argumentos de la apelación, para establecer si el auto protestado debe ser confirmado o revocado.

4.1 El principal argumento de la apelación consiste en sostener que la señora Ruiz de Osorio adquirió su estatus pensional en 2004, antes de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, y que al momento del reconocimiento de la pensión, el precedente era pacífico a nivel de las Altas Cortes, es decir, que el régimen de transición daba derecho a mantener la edad, la tasa de reemplazo y el IBL, donde se integraba con todos los factores de salario, razón por la cual, postula el apelante, que la doctora Ruiz de Osorio tiene derecho, como mínimo, a que se conserve ese reconocimiento, del cual dice que surgió como obediencia a una orden judicial, y que es tan ajustado a Derecho, que la propia entidad ya realizó los descuentos por los factores de salario que no fueron cotizados a la seguridad social. Por lo que, al decretarse la medida cautelar, como lo hizo la a quo, es un prejuzgamiento que impide ejercer el derecho a la defensa y contradicción

La Sala estima que la medida cautelar decretada por la a quo, es apresurada, por cuanto, sin tener en cuenta la posición de la demandada y su derecho a la contradicción, prácticamente se define el litigio, cuando existen aspectos que se deben sopesar y estudiar, tales como los hechos que la doctora Ruiz de Osorio, adquirió su estatus pensional en el año 2004, cuando la posición de las Altas Cortes era pacífica en el sentido que el IBL formaba parte del régimen de transición, en aquel momento en que CAJANAL expidió los actos de reconocimiento de la pensión, y que lo realizado con la Resolución No. RDP 040545 del 25 de octubre de 2017, que dispuso la reliquidación de la pensión por nuevos tiempos de servicios, no era otra situación, sino la de actualizar los valores por los nuevos tiempos de servicios, sin que ello implicara un cambio de las reglas definidas en el acto de reconocimiento pensional y que de todas maneras era anterior al precedente de unificación del Consejo de Estado definido el 28 de agosto de 2108.

Lo que implica que también debe analizarse, si en este caso concreto el derecho pensional se consolidó en el año 2004, con el acto de reconocimiento, o bien puede la administración proceder a presentar una demanda de lesividad para que la pensión pueda ser modificada y reliquidada con los cambios de la jurisprudencia que se han operado desde el año 2013 cuando la Corte Constitucional modificó la interpretación del IBL en el régimen de transición, y después con los cambios adoptados por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

**EXPEDIENTE:** 19001 33 33 008 2019 00264 01  
**ACTOR:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

Como esos aspectos, que son relevantes para definir la suerte del proceso, no quedaron lo suficientemente explicados en el auto objeto de apelación, estima la Sala que debe revocarse la medida cautelar adoptada por la a quo, con el objeto de que, dentro del proceso, con la contestación de la demanda y con la práctica de las pruebas, y oídas las partes en sus alegaciones, pueda, con otros elementos de juicio, adoptar la solución jurídica al caso que se ha propuesto.

Lo anterior significa que para la Sala son atendibles los argumentos expuestos en la apelación, en especial, aquel que expone que no ha debido decretarse la medida cautelar de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, sin que previamente se dé la oportunidad de contestar la demanda y aportar las pruebas.

*Para esta Corporación no existe todavía apariencia del buen derecho.*

**Por lo expuesto, se dispone:**

**Primero: REVOCAR** el Auto No. 249, proferido el 15 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó de manera parcial la medida de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados en la demanda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN**

**Los Magistrados,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96ab646874337e825f4f572b004e80fa41690ff3554e338575ffb21ff0f6b5**

Documento generado en 18/02/2022 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**